

cional. Ad de los colombianos intranqui-
los, el que oficial o diplomáticamente les
sea impetrada una absolución de que su
conciencia se sienta necesitada.

Ademas seria un contrasentido el ha-
berse aprovechado de la libertad de con-
ciencia en que los deja a todos el Gobier-
no, para obrar en tal o cual sentido, i
venir a apelar ahora al mismo Gobierno
para que interceda por ellos en cuanto
padezen de remordimientos o escrúpulos
de conciencia.

¿Para qué mas hai necesidad de enten-
dermos con la Santa Sede? Dice el men-
saje que "para que haya armonía entre
el clero i el Gobierno, i la obediencia de
aquel a la supremacia del Gobierno na-
cional no sea un sentimiento condicional
con restricciones mentales, que no hacen
sino aumentar las dificultades en que nos
encontramos."

Dejando el Gobierno de preocuparse
con el carácter moral de los individuos
que forman el clero, i no haciéndolos a
ellos de mejor ni de peor condicion que
los demas, existirá esa armonía que hoy
se culta de ménos; aparte de que el Go-
bierno no necesita de armonizar sino de
ser obedecido; i manteniéndose en el ter-
reno de la lei común, en él sobrea abunda
en medios de hacerse acatar. Que la obe-
diencia del clero al Gobierno sea ahora
un sometimiento condicional con restric-
ciones mentales, i que entendiéndonos
con la Santa Sede, esa obediencia pasara
a ser verdadera, se pudiera interpretar
como que el entendemos con la Santa Se-
de equivaldria a interponerla a ella para
que el clero reconociese la soberanía na-
cional. Vuestra comision no lo interpreta
así; pero cree que desistiendo de jura-
mentos, sujetos a restricciones mentales,
saldriamos mas derecho i mas airoso-mente
de "las dificultades en que nos encon-
tramos." Por último, sea lícito preguntar:
¿los concordatos no adolecerán o no po-
drán adolecer tambien de restricciones
mentales?

Lo que necesitamos arreglar es una sola
cuestión, la del "ejercicio de las funcio-
nes del clero i de la autoridad política."

Esto deduce el mensaje; mas vuestra
comision no reconoce tal necesidad, por-
que ese arreglo está ya hecho por la Con-
stitucion nacional. Su artículo 23 solo da

anuncia que ya en el Estado de Bolívar
hai una iglesia cismática, en el de Pana-
má otra protestante, i que muy pronto se
establecerán otras.

Cuando dependa de un Congreso o de
una Legislatura de Estado el nombra-
miento o la propuesta para una mitra,
todos los intereses legítimos e ilegítimos,
relativos a esa mitra, concurrirán a deter-
minar el personal de ese Congreso o Le-
jislatura, a los cuales están encomenda-
das muchas importantes funciones del
todo heterojéneas con las candidaturas
episcopales. Entónces volverá a sentirse
la acción del clero en el campo elecciona-
rio de una manera mas palpable, porque
está doblemente autorizada.

La segunda base es: "que toda bula,
breve, enciclica o acto que emane del
Papa, sea presentado al Presidente de la
Union para que se le dé el *pase* para su
publicación i circulación, siempre que no
sea contrario a la soberanía nacional, úni-
co caso en que podrá negárselo."

I cuando hubiere de negarse el *pase* a
la bula o breve, entónces la bula o breve
no será presentado ni publicado, pero sí
será comunicado i obedecido. I esto,
¿cómo evitarlo? Limitándose a castigar
la ejecución de lo que fuere *delito*, proce-
da o no de orden del Papa. La institu-
ción del *pase* será siempre irrisoria.

La tercera base es: "que se arregle la
designación de los obispados en razon de
uno por cada Estado"

Las divisiones políticas consultan cier-
to orden de necesidades o de convenien-
cias, i ¿por qué esas necesidades o esas
conveniencias han de ser las mismas en
los asuntos espirituales? De las primeras
son jueces todos los ciudadanos; acerca
de las otras solo son competentes los
católicos; ¿por qué subordinar las se-
gundas a las primeras? Reflexionad so-
bre esto i vereis tambien que el aumento
de Sillas Episcopales en el país exijiria
el aumento de obligaciones para los ciu-
dadanos llamados a sostenerlas.

La cuarta base es: "que se provea a
los gastos del culto por suscripciones vo-
luntarias; pero que una vez ofrecidas
por los católicos, se considere obligatorio
el pago i lo mando verificar la autoridad
judicial respectiva."

En ningún tratado celebrado con el

ciones de los convenios que celebre el
Poder Ejecutivo no se han *prejijado en
una lei*, dichos convenios deben ser so-
metidos a la aprobación del Congreso.

La atribucion 2.^a que el artículo 51 de
la Constitucion da al Senado de la Repú-
blica, es la de "aprobar las instrucciones
del Poder Ejecutivo a los Agentes diplo-
máticos para celebrar tratados públicos."
Así, pues, al adoptar para la celebracion
del concordato, que no es sino un tratado
público, el procedimiento propuesto por
el Poder Ejecutivo, se privaria al Senado
del ejercicio de una de sus principales
atribuciones, porque en tal caso seria por
el Congreso i no por el Senado solo, por
quien se aprobarian las instrucciones da-
das al Agente diplomático por medio del
cual se celebrara el tratado con la Santa
Sede. Por último, vuestra comision cree
que la renovacion del matrimonio entre los
poderes espiritual i temporal seria, sin
duda, el sacrificio de cuantas conquistas
ha hecho la libertad de cultos en nuestro
país i el manantial de eternas dificulta-
des, como las muchas que la lei constitu-
cional solo pudo resolver en 1853 con la
independencia absoluta i recíproca de di-
chos dos poderes. Por esto, rechazando
toda idea de concordato por las razones
que deja espuestas, se limita a proponeros
el siguiente proyecto de resolucion:

"La Cámara de Representantes no es-
tima constitucional, necesario ni conve-
niente autorizar al Poder Ejecutivo para
la celebracion de un concordato o tratado
público con el Sumo Pontífice, sobre las
bases ni para los objetos señalados en el
mensaje del Presidente, fecha 15 del pre-
sente mes."

Bogotá, 27 de abril de 1867.
Ciudadanos Representantes.

Domnino Castro.
Es copia. El Secretario, F. A. Vela.

INFORME DE UNA COMISION.
Ciudadanos Representantes.

Vuestra comision ha estudiado deten-
idamente el importante mensaje del Poder
Ejecutivo en que pide se le autorice para
celebrar un convenio con el Pontífice ro-
mano sobre materias eclesiásticas. Persuadida de la conveniencia de la medida,
no vacila en presentaros el adjunto pro-
yecto, como base de discusion.

La religion, señores, no es un asunto
enteramente individual, ni un hecho pu-
ramente psicológico. La libertad religiosa
tiene sus límites, porque siendo la moral
parte esencial de las creencias, en las que
tiene un mas firme apoyo, si todos tuvie-
ran la libertad de obrar conforme a sus
ideas religiosas, la irresponsabilidad de
sus actos seria una consecuencia necesaria,
haciéndose imposible, por lo mismo,
todo orden social. Nosotros mismos, sin-
embargo de nuestro amor a la libertad,
no permitiríamos a los estranguladores
de la India ni toleraríamos que el degra-
dado i estúpido Morimon viniera a insultar
nuestras costumbres civilizadas, ni
colocaríamos al amparo de la lei civil el
serrallo del mahometano, sin embargo de
que es la idea religiosa la que enjendra
tan lamentables extravíos en la conducta
de esos sectarios.

La religion, hemos dicho, no es simple-
mente un pensamiento, sino que se tra-
duce en hechos que mientras sea mayor
el número de individuos que profesen la
misma creencia, mayor es tambien su
importancia social, i la consiguiente ne-
cesidad de que el Gobierno ejerza sobre
ellos su inspección.

Todo culto, como hecho colectivo i es-
terno, supone ministros, autoridades, le-
yes, ritos i un sistema tributario para
atender a los gastos del personal i mate-
rial: es decir que todo culto envuelve
una sociedad completamente organizada,
la cual, viviente al lado de la sociedad ci-
vil, no puede ser para esta un objeto in-
diferente al cual pueda aplicarse en sana
política la doctrina de la absoluta pres-
cendencia. I esta observacion aumenta su
fuerza, si la mayoría nacional pertenece a
un culto determinado, i si ese, por ser je-
rárquico como el católico, i por depender
de un jefe religioso independiente de la
autoridad del país, tiene todas las condi-
ciones de un poder sólidamente estable-
cido, i que por lo mismo no entra en los
consejos de una cuerda política dejarlo
funcionar libremente, por el riesgo manifi-
esto de que se convierta en elemento de
permanente oposicion i de amenaza con-
tra el orden establecido. Hoy mismo el
Rei de Italia queriendo que el Parla-
mento sancionara la emancipación de la

beneficios
sea su co-
puesta, i
que exije-
siempre
tán cabe
Congreso
autorizad
los altos
como lo f
te derech
cia para
que aque
elevadas
no hallar
consegui-
cho de
preciosa,
habia pr
cidencia

El pro-
en nada
constituc
debe ejer
los cultos
caba la
tacion d
Inglaterra
dicho la
serben los
ha dos
por el G
teriana;
el clero
la renta
papel d
dacion
pérdida
cion en
cuando
cionada
cidos, se
profesar
no ha lle
religios
en el ré
E en
que los
fontari
culto s
obliga
cualqui
cobro r

98

8088

La que necesitamos arreglar es una sola cuestión, la del "ejercicio de las funciones del clero i de la autoridad política."

Esto deduce el mensaje; mas nuestra comision no reconoce tal necesidad, porque ese arreglo está ya hecho por la Constitución nacional. Su artículo 23 solo da al Gobierno nacional i a los de los Estados, en materia de cultos, el derecho de ejercer la suprema inspeccion *segun lo determine la lei.*"

Pero la lei no puede determinarlos restringiendo "la profesion libre, pública o privada de cualquiera religion," porque en tal caso violaría el artículo 15, inciso 16. Luego la libertad de cultos no tiene otro límite que el señalado en el mismo inciso, a saber: "con tal que no se ejecuten hechos incompatibles con la soberanía nacional, o que tengan por objeto turbar la paz pública."

¿Qué es soberanía nacional para el hecho de que algo sea compatible con ella? ¿En qué consiste la paz pública para no turbarla?

Soberanía nacional no es sino la suma de las voluntades del pueblo como están sancionadas en su Constitución. La paz pública no es sino el pleno goce por todos de todas sus garantías.

De aquí se desprende que la profesion de los cultos lo único que tiene que hacer es no violar la Constitución; i a esa misma restriccion está sujeto todo en Colombia. Luego las funciones del clero están ya arregladas con esto; en que no violen los preceptos constitucionales.

Entrando ahora a examinar las siete bases del concordato propuestas por el Poder Ejecutivo, bastará agregaros algunas observaciones.

Es la primera. "Que los Obispos sean propuestos por las Legislaturas de cada Estado al Papa para la institucion canónica." Los miembros de las Legislaturas son elegidos por los ciudadanos del respectivo Estado i pueden ser o no ser católicos; Por qué sujetar a los católicos de un Estado a la tutela de sus conciudadanos que no sean católicos, en las propuestas para la institucion de sus preladados? Seria curioso que una Legislatura compuesta de protestantes, hiciera al Papa la propuesta para Obispo católico; i el hecho es posible i lo será cada día mas, puesto que el mismo Presidente de la Union

La cuarta base es: "que se provea a los gastos del culto por suscripciones voluntarias; pero que una vez ofrecidas por los católicos, se considere obligatorio el pago i lo mande verificar la autoridad judicial respectiva."

En ningun tratado público se puede estipular mas o menos de lo que a este respecto establece el parágrafo del artículo 23 de la Constitución, a saber: "Para los gastos de los cultos establecidos o que se establezcan, no podrán imponerse contribuciones. Todo culto se sostendrá con lo que los respectivos religionarios suministren voluntariamente."

Debe repetirse aquí que las funciones eclesiásticas o la intervencion en ellas de la autoridad civil, ya están arregladas por la Constitución. Por otra parte, ¿cómo establecer en un concordato disposiciones sobre asuntos civiles o sobre contratos que, en lo que se aparten de la Constitución, son de la competencia de los Estados?

La quinta base es: "que los principales de censos impuestos en el Tesoro, pertenecientes a las iglesias catedrales, matrices o parroquiales, se reconozcan en renta nominal por el crédito público i se paguen con puntualidad i de preferencia."

No parece regular elevar a la categoría de cláusula de concordato la denominacion de una deuda interior, ni menos hacer en un tratado público la promesa de que nuestro gobierno si pagará lo que debe.

La sexta base es: "que los Obispos antes de entrar en sus funciones, prestarán un juramento conforme a la fórmula que se acuerde, i que para la negociacion se tendrá presente la acordada por la República francesa."

Con el objeto de no repetirse, vuestra comision no hará sino una simple pregunta: ¿la fórmula acordada por la República no está tambien sujeta a las restricciones mentales de que habla el mensaje?

La sétima base es: "que los arreglos que se hagan con la Silla Apostólica serán sometidos al Congreso para su aprobacion, si no estuvieren en todo conformes a estas bases."

Esta base no agrega tampoco nada a lo prescrito en la atribucion 4.ª artículo 66 de la Constitución, pues si las estipula-

tivas en que pide se lo autorice para celebrar un convenio con el Pontífice romano sobre materias eclesiásticas. Persuadida de la conveniencia de la medida, no vacila en presentaros el adjunto proyecto, como base de discusion.

No es de temerse que el Pontífice resista celebrar convenios con el Gobierno de un pais que no tiene religion de Estado, aunque no se profese en él otra religion que la católica, apostólica romana, como sucede entre nosotros, pues el actual Papa celebró arreglos con el Emperador de Rusia, soberano espiritual de la religion cismática, i con el Rei de Prusia, jefe de la secta luterana, análogos a los que hoy propone el Poder Ejecutivo, en proteccion de las poblaciones católicas del extinguido Reino de Polonia i otras sometidas a aquellos soberanos.

Tampoco presentará grave inconveniente para el convenio la desamortizacion de los bienes de la iglesia i la estincion de las comunidades monásticas, si se tiene presente que la corona de España adoptó esas medidas primero que nosotros; i que aun cuando fueron igualmente resistidas por el Papa, al fin volvieron a anudarse las relaciones entre uno i otro Gobierno, continuando la corona de España en el goce del derecho de patronato.

Muy estenso deberia ser este informe si la comision quisiera examinar i comparar las dos soluciones opuestas a que se presenta la grave cuestion de que se ocupa, a saber: o la prescindencia absoluta del Gobierno en el régimen de las creencias, o la intervencion de la autoridad en todo aquello que se roce con los intereses temporales, abstraccion hecha del dogma i del rito, así como del Gobierno interior de los cultos. Pero a nada conduciria ese exámen, pues la Constitución nacional condenó la prescindencia establecida en 1853, i atribuyó al soberano la suprema inspeccion sobre los cultos. Así, pues, no se trata hoy de escoger entre una i otra solucion, sino solo se halla la manera de ejercer esa inspeccion del modo mas conveniente a la paz pública, al buen servicio de las creencias colocadas bajo la garantía protectora de la Constitución, i la marcha armónica de los grandes intereses puestos bajo el imperio del Gobierno i de los cultos.

funcionar indolentemente, por el riesgo manifiesto de que se convierta en elemento de permanente oposicion i de amenaza contra el orden establecido. Hoy mismo el Rei de Italia queriendo que el Parlamento sancionara la emancipacion de la iglesia católica, a la cual pertenecia la mayoría de sus súbditos, ha sufrido la improbacion de los políticos de la culta Europa, que lo han considerado estraviado del camino que traza la bien entendida conveniencia social. Nosotros mismos comenzamos a abandonar la doctrina de la prescindencia absoluta, pues en 1855 el legislador dispuso que las creencias necesitaban de incorporacion legal para poder tener personería i estar colocadas al amparo de la autoridad pública.

Vosotros sabeis, ciudadanos Representantes, cuánto agitó las sociedades europeas la célebre cuestion de las investiduras, que vino a tener una solucion satisfactoria cuando los soberanos, por medio del concordato, ejercieron el derecho de presentar los Obispos, reservándose al Papa su institucion canónica. Desde entonces, todas las naciones católicas, cualquiera que sea la forma de su gobierno, i hasta soberanos de diferentes creencias, que tienen católicos en sus dominios, han estinado el derecho de presentacion de los Obispos como esencial a la paz pública, i como el medio mas seguro de impedir resistencias i conflictos de intereses enteramente mundanos i politicos colocados a la sombra de la bandera religiosa. Vosotros conoceis cuán importante es arrancar del poder de la oscura cábala la presentacion de los Obispos, i no dejarla a circulos desautorizados que se apropian la representacion del pueblo católico, ya por la distancia a que nos encontramos de Roma, haciendo difícil allá, si no imposible, el conocimiento pleno de nuestro clero, ya porque se hace necesario que alguien indique a la Corte romana los candidatos para el episcopado.

La presentacion por el Congreso es tambien un estímulo poderoso que hará a los ministros católicos progresar en el camino de la virtud i de la ciencia. La alta honra de ser considerados por el Congreso Soberano como dignos de ocupar los mas eminentes puestos de la Iglesia, tendrá, señores, una influencia benéfica en nuestro clero, de la cual reportaremos grandes

87

luntarios se culto se obligacion cualquier sobre re- la garanti al ejerci desde que mente co produjera comision q deban son Gobierno. concurrencia sobre industria- protector vengá pa puedan lle

Tales so las conside a vuestra ciones con Ejecutivo. os present Bogotá. Honora Manuel tinez. Aunque cumplimie glamento.

Es copia de Repres

dando al Podo

EL CONGRESO

Art. 1.º vo para qu Sumo Pon signientes

1.ª Que carios jenc tos al Papa mados de t fislatura de

2.ª Que Diócesis o que ahora miento de lei;

beneficios. Los hombres, cualquiera que sea su color político, colocados en alto puesto, i obrando bajo la responsabilidad que exige la opinion pública, proceden siempre mejor que cuando sus actos están cubiertos con el velo del secreto. El Congreso será siempre el mejor i mas autorizado elector de los candidatos para los altos puestos de la Iglesia católica, como lo fué todo el tiempo que ejerció este derecho. Así, si se admite la conveniencia para la Iglesia i para el Estado de que aquella tenga por ministros las mas elevadas categorías del cuerpo sacerdotal, no hallareis otro medio mas seguro para conseguirlo, que dar al Congreso el derecho de presentar los Obispos, ventaja preciosa, entre otras muchas, de que nos habia privado la falsa doctrina de la prescindencia en el régimen de los cultos.

El proyecto que presenta la comision en nada se opono a las disposiciones constitucionales, ya porque el Gobierno debe ejercer la suprema inspeccion sobre los cultos, ya porque en nada se menoscaba la libertad religiosa con la presentacion de los Obispos por el Congreso. En Inglaterra, en donde tanto se han estudiado las cuestiones religiosas i politicas, saben los ciudadanos Representantes que hai dos religiones sostenidas i mantenidas por el Gobierno, la anglicana i la presbiteriana; i lo seria tambien la católica si el clero irlandés no hubiera preferido a la renta que le ofrecia el Gobierno, el papel de sostenedor constante de la poblacion irlandesa, mal avenida con la pérdida de su soberanía i su incorporacion en el Reino Unido. Allá, señores, cuando se presenta alguna cuestion relacionada con alguno de los cultos reconocidos, solo disentan i votan los lores que profesan la religion de que se trata. Así se ha llegado a conciliar allá la libertad religiosa con la intervencion del Gobierno en el régimen de las creencias.

Escusado parece demostrar la justicia que hai en reconocer que las ofertas voluntarias ofrecidas para los gastos del culto se convierten en una verdadera obligacion que produce accion civil, como cualquier otro compromiso que verse sobre *re-honestia*. La proteccion que por la garantía religiosa debe dar el Gobierno al ejercicio de los cultos, sería nugatoria desde que los compromisos voluntariamente contraídos por los creyentes no produjeran accion civil. Ha creido la comision que los aranceles eclesiásticos deban someterse primero al exámen del Gobierno, porque no existiendo la libre concurrencia que pase el nivel de la justicia sobre la retribucion de todas las industrias, es necesario que el Gobierno, protector de los intereses sociales, intervenga para impedir que esos aranceles puedan llegar a ser espoliatorios.

Tales son, ciudadanos Representantes, las consideraciones que han determinado a vuestra comision a aceptar las indicaciones contenidas en el mensaje del Poder Ejecutivo, i a formular el proyecto que es presenta.

Regolá, abril 25 de 1867.

Honorables Representantes.

Manuel D. Camacho.—Remijio Martínez.

Aunque no estoy de acuerdo, firmo en cumplimiento de lo dispuesto por el reglamento.

Domino Castro.

Es copia.—El Secretario de la Cámara de Representantes.

H. A. Vela.

PROYECTO DE LEI

caso al Poder Ejecutivo

3.^a Que toda bula, encíclica, breve o acto que emane del Papa, o de un Concilio universal, sea presentado al Presidente de la Union con el objeto de que le dé el pase, siempre que no invada la soberanía nacional, único caso en que podrá negarlo;

4.^a Que si bien los gastos de personal i material del culto deben hacerse con erogaciones voluntarias, el Gobierno nacional reconoce que una vez ofrecidas por los católicos, su pago es obligatorio ante las autoridades judiciales de los Estados, en los mismos términos que cualquiera otra obligacion civil;

5.^a Que los aranceles eclesiásticos no puedan llevarse a efecto sin que sean aprobados por el Presidente de la Union, previo informe del Gobierno del respectivo Estado; pero que una vez aprobados i publicados, i prestado el servicio a que ellos se refieren en cada caso, produzcan accion civil exequible por los juzgados o empleados judiciales de los Estados;

6.^a Que los censos impuestos en el Tesoro pertenecientes a las iglesias, catedrales, parroquiales u otras, se reconozcan en renta nominal por el departamento del Crédito público, i se paguen con puntualidad i preferencia a los demás gastos del mismo departamento; con escepcion de la deuda exterior;

7.^a Los Arzobispos, Obispos o Vicarios jenerales i los Provisores *sede vacante*, prestarán un juramento de obediencia al Gobierno, con arreglo a la fórmula que se convenga, teniéndose presente la acordada con la República francesa;

8.^a Los arreglos que se hagan con la Silla Apostólica serán sometidos al Congreso para su aprobacion, si no estuvieren conformes en todo con estas bases. Si lo estuvieren, se entenderá reformada convenientemente la lei sobre policía de cultos de 17 de mayo de 1864, desde el día en que deba empezarse a ejecutar dicho convenio.

Propuesto a la Cámara de Representantes por la comision especial, en la sesion del día 24 de abril de 1867.

Manuel D. Camacho.—Remijio Martínez.

Es copia.—El Secretario de la Cámara de Representantes.

Vela.

AVISOS OFICIALES.

EDICTO.

881

En el juicio promovido ante el Senado por el señor Procurador nacional contra el Presidente Gran Jeneral Tomas C. de Mosquera i sus Secretarios de Estado José María Rójas Garrido, Froilan Largacha, Vicente G. de Pinéres i Alejo Morales, por el delito de traicion, se ha resuelto lo siguiente:

I.

Acojer el denuncia que hace el Procurador jeneral de la Nacion contra el Presidente de la Union, ciudadano Gran Jeneral Tomas C. de Mosquera, i contra los Secretarios de Estado, señores José María Rójas Garrido, Alejo Morales, Vicente G. de Pinéres i Froilan Largacha, por el delito comun de traicion, i someterlos, con los documentos presentados, a la Corte Suprema federal.

II.

En consecuencia i de conformidad con lo dispuesto en el artículo 252 del Código de procedimiento criminal, queda suspenso, de hecho, de su destino i del ejercicio del Poder Ejecutivo el mencionado Pre-

dirijidas por el Procurador del Estado Gobierno del mes...

Número 406.—Boq

Al señor Procurador del

Acompaño a usted la nota oficial que el Secretario de Hacienda Union, relativa a la hai de espropiar va boracion que dema

En esta nota estas nes de necesidad p el Poder Ejecutivo tancias de la Naci pacion, i que hai i dad de los objetos e fin de moralizar i salinas.

I como por el ar 22 junio último, da ciones al Poder E autorizado para p a fin de que se esp de elaboracion de s para que, por medi vo, inmediatamente la espropiacion aut en donde estén ubi deben espropiarse, documento la nota mito.

El Juez del circ me está prevenido 133 de la lei de 22 sobre procedimien viles cuyo conocin los tribunales de la

Espero que usted cada correo del cur manda; i con estas drá al Ajente resp tencia de primera otro auto interloc lo que se solicita, te recurso de apel prema Corte, a qu cer en segunda inst

JORJE C

Número 75.—Boq

Señor Procurador del Est

Acompaño a usted la comunicacion q dirijido el señor S como Presidente d Directiva del Crédi verá usted que por gado de llevar la sobre los terrenos blica va a perder u pertenece como bi ya la Suprema Cor en contra.

Pero aun nos qu ver si se evita esta te: al tratarse de e el Juez de primera del Ministerio púb cuito, en represent privilejios del fisc dicho Juez reclama dicha sentencia, e mentos de que últi conocimiento, los e nota, i que consist partida de inscrip yaguá en el registr zados, i copia de l cion de la capellan sobre cinco estan de ellas.